

EL OMBUDSMAN EN LA UNIÓN EUROPEA. UNA INSTITUCIÓN SUPRANACIONAL

Manuel TEJEDA REYES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunas consideraciones en torno al origen del Ombudsman*. III. *El Ombudsman supranacional*. 1. *Antecedentes*. 2. *Características generales del Ombudsman europeo*. A. *El Ombudsman y la administración de justicia en la Unión Europea*. B. *El Ombudsman europeo y la administración interna de los países miembros*. C. *El Ombudsman europeo y los recursos administrativos previos*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Sin ninguna duda, el fenómeno del Ombudsman constituye uno de los pilares esenciales de la respuesta desplegada en el presente siglo para fortalecer la protección de los ciudadanos frente a los abusos de las autoridades. Quizá por ello, de manera ininterrumpida, la figura del Defensor del Pueblo ha ido ganando terreno en el constitucionalismo moderno y se ha abierto paso en las sociedades democráticas avanzadas, asumiendo un papel clave en las relaciones entre las autoridades, dotadas tradicionalmente de atribuciones exorbitantes, y el ciudadano, necesitado de la salvaguarda de sus derechos frente a una administración compleja, cuyo funcionamiento, en ocasiones, apenas acierta a entender. De ahí que el protagonismo alcanzado por este tipo de instituciones las confirme en la actualidad como piezas de una especial relevancia en la defensa de los ciudadanos ante el poder público.

No obstante, es necesario advertir que la realización de esta función vital ha venido exigiendo un modelo de Ombudsman adaptado a las diferentes condicionantes de los diversos sistemas sociales. Por

ello, un correcto análisis sobre esta figura no puede en modo alguno ignorar las distintas experiencias que el derecho comparado ofrece al respecto, máxime cuando las respuestas de los diferentes modelos jurídicos-comparativos responden a problemas similares, si no es que idénticos.

Por otro lado, es obvio que resultaría imposible emprender aquí un análisis pormenorizado de todas aquellas peculiaridades que ofrecen los distintos modelos comparativos, lo que, sin duda, sobredimensionaría el presente trabajo.

Sentadas estas premisas, las líneas que siguen se proponen analizar algunas cuestiones concernientes a la figura del Ombudsman desde la perspectiva de la legislación comparada, concretamente sobre la peculiar institución surgida en el seno de la Unión Europea (el Defensor del Pueblo Europeo), con el objeto de extraer aquellos aspectos más significativos y novedosos en la configuración de este instituto dentro de un organismo supranacional y complejo como lo es la citada Unión Europea.

No obstante, y como paso previo, nos detendremos a analizar en primer término la conformación del modelo originario sueco, ya que el hecho de que fuera Suecia el país donde nació la institución del Ombudsman y que su modelo fuera acogido con más o menos variantes por una multitud de estados, nos obliga inevitablemente a continuar tomando la institución de ese país como punto de partida.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL ORIGEN DEL OMBUDSMAN

Cualquier tentativa dirigida a desarrollar una investigación sobre alguna institución jurídica conlleva insoslayablemente un análisis acerca de los orígenes de la misma, para así tratar de comprender y valorar la razón de su existencia. Dicho en otras palabras, nos resultaría imposible abordar un estudio sobre el Ombudsman sin detenernos antes a examinar con detalle todas aquellas circunstancias sociopolíticas que dieron lugar a su aparición. Entendido así, llegar hasta la génesis de la institución nos llevará a comprender los motivos que originaron la aparición del Ombudsman, así como a determinar su función en un sistema cada vez más complejo.

En este sentido, suele afirmarse que el antecedente inmediato del Ombudsman surge en Suecia a principios del siglo XVIII, cuando el rey Carlos XII instituyó, mediante la Orden de Cancillería de 26 de octubre de 1713, la figura del Comisario Supremo del Rey; posteriormente, dicho cargo paso a denominarse Canciller de Justicia, quien al igual que el primero, era designado por el propio monarca, manteniendo sus funciones generales de supervisión de la función administrativa, y aun del enjuiciamiento jurisdiccional de los funcionarios en casos de delitos graves.¹

No obstante, en algún momento entre 1766 y 1772, el titular de esta tarea, que hasta entonces había sido un cargo de confianza del rey, pasaría a ser designado por los órganos representativos, circunstancia que situaría al Canciller de Justicia como el verdadero predecesor del Ombudsman.²

Con la llegada al trono de Gustavo III, el cargo de Canciller de Justicia pasó nuevamente a depender del monarca y del Consejo, asumiendo una posición semejante a la de un ministro de Justicia.

Las convulsiones políticas producidas en Suecia en 1809, condujeron a la redacción de una nueva Constitución, en la que influyó notablemente la tesis de la separación de poderes predicada por Montesquieu, y en la que se instituía una figura denominada "Justitie Ombudsman",³ designado ahora por el Parlamento y con la misión de vigilar la forma en la que los jueces y otros funcionarios cumplían las leyes (artículo 96 de la Constitución sueca). Sin embargo, hay que advertir que la instauración del Ombudsman en la Ley fundamental sueca no supuso la desaparición final del Canciller de Justicia, quien continuaba dependiendo del rey, y frente a él se encontraba el Ombudsman, siendo diversas las atribuciones y competencias de uno y otro.

En este contexto, resulta claro que lo que se trataba de conseguir no era otra cosa que garantizar los derechos de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de la administración a través de un representante del pueblo, elegido por el Parlamento —aunque

¹ FAIREN GUILLÉN, V., *El defensor del pueblo, Ombudsman*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 35.

² *Idem.*

³ PELLÓN GARCÍA, R., *Las metamorfosis del Ombudsman*, Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno Español, Madrid, 1982, p. 30.

independiente del mismo—, ya que se había comprobado que el Canciller de Justicia nunca llegó a gozar de suficiente independencia para proteger eficazmente a los ciudadanos.⁴

En otras palabras, la idea básica en la creación de este órgano fue la de que los Tribunales y otras autoridades se vieran menos inclinados a desconocer las leyes para servir a los deseos del gobierno, por lo que se buscó que las actividades administrativas fueran vigiladas por un representante del pueblo, independiente del mismo gobierno. Lo que el Parlamento deseaba era un control que no dependiera del ejecutivo; al respecto, La Pérgola afirma: "...el instituto no constituye necesariamente una ramificación de aquel control al que está sujeto el gobierno por parte de las Cámaras; sirve, de hecho, para ensanchar la vigilancia de la actividad ejecutiva efectivamente más allá del ámbito en que opera la responsabilidad política del gobierno en los sistemas parlamentarios. Si se quiere entonces situar el instituto en su justa perspectiva, es necesario no olvidar que, aun cuando el Ombudsman sea considerado como fiduciario y auxiliar de las Cámaras, su función es colaborar no tanto en el control del gobierno, confiado directamente al Órgano Legislativo, cuanto a la fiscalización de la Administración".⁵

Así pues, puede afirmarse que el Ombudsman surgió originariamente en Suecia, configurado como un Comisionado del Parlamento, aunque independiente del mismo, con la función de supervisar las actividades de la administración, para lo cual emitía informes no vinculantes, en los que hacía constar a la misma sus sugerencias e incluso aquellas propuestas de reformas que consideraba oportunas; además, anualmente el Ombudsman daba cuenta al Parlamento de la labor efectuada mediante la presentación de un informe general.

Por lo expuesto, es posible afirmar que el propósito de la aparición del Ombudsman en Suecia fue garantizar los derechos de los ciudadanos por medio de la supervisión de la actividad de la administración, mediante procedimientos sumarios y sugerencias comúnmente aceptadas.

⁴ FAILÉN GUILLÉN, V. *Op. cit.*, p. 36.

⁵ LA PÉRGOLA, A. "Ombudsman y Defensor del Pueblo. Apuntes para una investigación comparada", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, Madrid, 1979, p. 72.

No obstante, la difusión de esta figura no se produjo de manera inmediata, puesto que la institución se mantuvo prácticamente en una suerte del limbo constitucional durante más de un siglo. En efecto, el Ombudsman sueco pasó prácticamente desapercibido para todos los países, a excepción de Finlandia, durante un largo periodo de tiempo.

El aislamiento geográfico, lingüístico y cultural de los países nórdicos pudo haber sido en cierto modo una barrera a la adopción del sistema en otros lugares, si bien dicho obstáculo no habría sido suficiente si las condiciones sociales de otros países lo hubiesen requerido. La razón fundamental por la que la institución del Ombudsman permaneció prácticamente ignorada, se habría debido, a juicio de Rowat, a que Suecia contaba con un sistema jurídico-administrativo diferente al de la mayoría de los países, lo que hacía pensar en la imposibilidad de introducir dicha figura en otros ordenamientos.⁶

Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial y ante la existencia de una generalizada preocupación por proteger los derechos de los ciudadanos frente a una administración en constante crecimiento, algunos países se plantearon abiertamente la posibilidad de introducir una institución inspirada en el Ombudsman sueco, que tanto éxito había alcanzado en ese país. En este contexto, la institución del Ombudsman en Dinamarca, con motivo de la reforma constitucional de 1953, resultaría ser un acontecimiento decisivo para el éxito de la exportación internacional de esta figura, ya que por primera vez se insertaba en un sistema jurídico distinto al de su país de origen, lo que venía a demostrar la viabilidad de la institución en otros ordenamientos diversos de aquél donde había surgido.

Paulatinamente, la figura del Ombudsman se fue extendiendo por todo el mundo, impulsada en gran medida por la decisiva labor de difusión efectuada por el primer Ombudsman danés, Stephan Hurwitz, y el entonces Ombudsman sueco, Alfred Bexelius, a través de conferencias y publicaciones en diversos idiomas, con el objeto de sensibilizar a la opinión pública de las ventajas que aportaba esta novedosa institución.⁷

⁶ ROWAT, D. C. *El Ombudsman en el mundo*, Ed. Teide, Barcelona, 1990.

⁷ PELLÓN GARCÍA R. *Op. cit.*, p. 19.

Ahora bien, el modelo sueco ha sufrido numerosas y profundas adaptaciones en los diferentes ordenamientos jurídicos donde ha sido acogido. Ello demuestra claramente, entre otras cosas, que hablamos de una institución que ha sabido adaptarse a las características propias de cada sistema, sin perder por ello su propia esencia.

En efecto, cualquiera que haya tenido ocasión de familiarizarse con el estudio del Ombudsman en los distintos ordenamientos legales habrá podido comprobar hasta qué punto en realidad no existe un modelo único y nítidamente delimitado, sino que, por el contrario, el prototipo ha experimentado, desde su origen histórico, numerosas modificaciones para poder así adecuarse a las necesidades, cuando no a las características propias de cada país.

III. EL OMBUDSMAN SUPRANACIONAL

1. Antecedentes

No hay duda de que la sensibilidad que ha despertado la implantación del Ombudsman en multitud de países, generalmente con notable aceptación en todos ellos, tampoco escapó a una organización de ámbito supranacional como la Unión Europea, que advirtió la necesidad de establecer dicha institución en su sistema jurídico con el objeto de proteger a los ciudadanos de la Unión frente a lesiones producidas por la actuación de las instituciones u órganos comunitarios.

Sin embargo, la idea de instaurar un Ombudsman de ámbito supranacional en Europa no es del todo reciente. Las primeras tentativas por implementar esta figura surgieron en la década de 1970, aunque con una configuración distinta a la actual, porque en realidad la propuesta inicial consistía en crear un órgano ligado al Consejo de Europa con fines esencialmente circunscritos a la presentación de demandas ante la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

Como bien ha indicado Baldira Munte: "...no es extraño que estas iniciativas surgieran en el seno del Consejo de Europa, en tanto la efectiva protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales han sido preocupación principal y constante de esta organización internacional desde su fundación y cuenta para ello con

mecanismos específicos, como son la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos".⁸

Así pues, y tras la iniciativa presentada en 1972, se llevaron a cabo una serie de trabajos en la Comisión de Cuestiones Jurídicas de la Organización, con la finalidad de implantar un Ombudsman en el ámbito del Consejo de Europa, no obstante, y pese al interés suscitado, la idea fracasó y la referida comisión se limitó a presentar una serie de propuestas en las que se recomendaba a los gobiernos de los estados miembros que aún no hubiesen adoptado esta institución, que contemplaran la posibilidad de introducirla en sus respectivos ordenamientos.

A pesar de este revés inicial, no acabó aquí el interés por implantar un Ombudsman supranacional, porque en los años siguientes comenzaron a presentarse dentro del Parlamento Europeo los primeros debates en torno a la posibilidad de configurar un Ombudsman para proteger los derechos de los ciudadanos frente a las irregularidades cometidas por las instituciones comunitarias.

Con este propósito, el Parlamento Europeo aprobaría el 11 de mayo de 1979, una resolución favorable a la constitución de un Ombudsman para la Comunidad Económica Europea, que contaría con los siguientes rasgos básicos: órgano unipersonal, comisionado del Parlamento encargado de controlar las acciones de las autoridades de la propia Comunidad en la aplicación del derecho comunitario, naturaleza no jurisdiccional y absolutamente independiente.⁹

No obstante, las cosas cambiaron radicalmente tras la celebración, en junio del año citado, de las primeras elecciones democráticas al Parlamento Europeo. Probablemente debido a la necesidad de superar el déficit democrático existente en su primera etapa, el propio Parlamento realizó numerosas reformas estructurales tendientes a reforzar las técnicas de control de la propia Cámara antes que otorgar facultades a un nuevo órgano, que aun siendo nombrado por aquélla, sería independiente en su actuación.

Finalmente, la figura del Ombudsman para la Comunidad Económica Europea fue incluido en el proyecto del Tratado de la Unión

⁸ BALDIRA MUNTE, F., "El Defensor del Pueblo Europeo", en *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón*, núm. 132, Zaragoza, 1994, p. 55.

⁹ *Ibidem*, p. 56.

Europea, quedando configurada definitivamente en los artículos 8.D y 138.E del Tratado Constitutivo de la Unión, bajo el siguiente esquema, establecido en el segundo de los preceptos citados:

“1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el desempeño de su función, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hallan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la Institución interesada. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo y durará en su encargo toda la legislatura. A petición del propio Parlamento, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Ombudsman si éste deja de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o si hubiere cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de las mismas no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún organismo; durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

4. El Parlamento Europeo fijará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo”.

Según se puede apreciar de los lineamientos transcritos, parece claro que el esquema del Ombudsman adoptado por la Unión Europea se asemeja, en líneas generales, al modelo nórdico. En él, se contienen básicamente todos sus rasgos esenciales: órgano independiente; designación a cargo del Parlamento; fácil acceso de los ciu-

dadanos; procedimiento sumario, informal y gratuito; publicidad en sus investigaciones; emisión de informe no coercitivos ni vinculantes, condicionados en sus efectos a la naturaleza del órgano como “Magistratura de persuasión”.¹⁰

Partiendo de estas bases, sin duda sustanciales para perfilar la institución, y conforme a las previsiones contenidas en el apartado cuarto del artículo 138.E del Tratado de la Unión Europea, su Parlamento se avocó a la tarea de elaborar el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo. Este proceso culminó el 9 de marzo de 1994 con la aprobación del referido Estatuto y de las condiciones generales del ejercicio de las funciones del Defensor de los ciudadanos Europeos.

2. Características generales del Ombudsman europeo

A partir de la configuración institucional del Defensor del Pueblo Europeo, perfilado conforme a los datos establecidos por el artículo 138.E del Tratado de la Unión Europea y su propio Estatuto, abordaremos ahora las características principales que, de acuerdo con su propia normatividad, ofrece la institución.

En primer lugar cabe destacar que el Ombudsman europeo debe ser alguien que tenga la ciudadanía de la Unión, es decir, ostentar la nacionalidad de un estado miembro (artículo 8.1 del Tratado de la Unión Europea); encontrarse en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos y poseer experiencia y competencia notorias para el ejercicio de sus funciones (artículo 6.2 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, en lo sucesivo EDPE).

De lo anterior se desprende que el legislador comunitario quiso asegurarse que el cargo de Defensor del Pueblo Europeo recayera en una persona con sólida formación e independencia, lo que obliga a situar el tema dentro de lo que debe entenderse por competencia notoria; puesto que si bien la experiencia del candidato puede ser fácilmente constatada (simplemente con la comprobación de que ha desempeñado un cargo parecido o similar), no ocurre así con la exigencia de que lo haya desempeñado además con competencia notoria; con-

¹⁰ Astarloa HUARTE-MENDICOA, I. “El Estatuto del Defensor del Pueblo”, en *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1993, p. 165.

cepto que sólo puede ser entendido desde una percepción política y, por lo tanto, sujeto a los condicionamientos propios del órgano que tiene facultad para designar al Defensor del Pueblo: el Parlamento Europeo.

Hechas estas consideraciones, conviene añadir algunas otras características específicas que también se desprenden de la regulación estatutaria del Ombudsman europeo.

El artículo 6o. del Estatuto que regula esta figura establece la posibilidad de reelección; en cuanto a la terminación del cargo, puede producirse por el transcurso de tiempo en el mandato, por renuncia o por destitución (artículo 7.1 del EDPE). Salvo este último caso, el Ombudsman deberá seguir en funciones hasta la toma de posesión del siguiente Defensor del Pueblo Europeo; además, sí la terminación en el cargo ha ocurrido de forma anticipada, el Estatuto establece que se debe nombrar a un nuevo titular en un plazo de tres meses y únicamente para que concluya el periodo restante de la legislatura (artículos 7.2 y 7.3 del EDPE).

Por último, y en lo que respecta a la destitución del Defensor del Pueblo, conviene hacer notar que no corresponde al Parlamento el ejercicio de esa facultad, sino que esta competencia la tiene el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, quien determinará en última instancia, a petición del Parlamento, si el Ombudsman ha dejado de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o ha cometido una falta grave (Art. 8 del EDPE).

Por otra parte, el Ombudsman está sujeto a una serie de incompatibilidades, ya que no puede ejercer otra función política o administrativa ni actividad profesional alguna, a fin de garantizar su independencia e imparcialidad (arts. 9 y 10 del EDPE).

En cuanto al ámbito competencial del Ombudsman, el mismo se extiende a todas aquellas reclamaciones derivadas de lo que se conoce como "mala administración" que se haya producido por acciones u omisiones de las instituciones y órganos comunitarios, así como las de sus autoridades, funcionarios y personal operativo (art. 2 del EDPE).

A. El Ombudsman y la administración de justicia en la Unión Europea

Con relación al ámbito en el que se desenvuelve el Defensor del Pueblo respecto a la supervisión del Tribunal de Justicia y el Tribu-

nal de Primera Instancia, las posibilidades dispuestas por el legislador comunitario son claras: el Ombudsman no puede intervenir en las causas que se sigan o hayan concluido ante los Tribunales, ni está facultado para poner en tela de juicio las resoluciones judiciales (arts. 1.3 y 2.7 del EDPE); de modo que los Tribunales en el desempeño de la función judicial quedan excluidos del ámbito de supervisión del Defensor del Pueblo Europeo; lo que no impide, sin embargo, que éste pueda conocer de aquellas reclamaciones que afecten el funcionamiento de la administración de justicia o de sus respectivas oficinas judiciales.¹¹

B. El Ombudsman europeo y la administración interna de los países miembros

De igual modo, el Defensor del Pueblo no puede conocer de aquellas quejas referidas a la actividad de las administraciones de los países integrantes de la Unión Europea, aunque las mismas actúen en desarrollo, ejecución y aplicación del derecho comunitario. Esta determinación es consecuente con el contenido del artículo 2.1 del EDPE que permite únicamente que el Defensor del Pueblo actúe sobre las instituciones y órganos comunitarios; y en consecuencia está imposibilitado para tramitar reclamaciones sobre los actos realizados por cualquier autoridad o persona que integren la administración interna de alguno de los países miembros de la Unión.

C. El Ombudsman europeo y los recursos administrativos previos

La presentación de quejas al Defensor del Pueblo también plantea algunas limitaciones en torno al tema de las gestiones previas ante la administración. De este modo, y de acuerdo con los lineamientos que el propio Estatuto impone, sólo será admisible una reclamación si previamente se han efectuado las gestiones administrativas necesarias ante las instituciones u órganos de que se trate (artículo 2.4 del EDPE). Este presupuesto es indispensable para el comienzo de cualquier investigación por parte del Ombudsman y se extiende incluso a las reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las insti-

¹¹ *Ibidem*, p. 62.

tuciones u órganos comunitarios y sus funcionarios, lo que obliga a estos últimos a agotar previamente todas las posibilidades de solución o reclamación previstas en la normatividad administrativa interna (art. 2.8 del EDPE).

Finalmente, quedan por dilucidar los aspectos relativos al procedimiento de actuación, resoluciones e informes del Ombudsman en Europa. Así pues, y conforme a la aplicación de las previsiones dispuestas en su régimen estatutario, el Defensor del Pueblo puede iniciar un procedimiento de oficio o a petición de parte (arts. 2.2 y 3.1 del EDPE).

En este último caso la queja podrá dirigirse directamente por cualquier ciudadano de la Unión o por las personas físicas o morales que residan o tengan su sede en un Estado miembro de la misma, al Ombudsman europeo a través de un europarlamentario, debiendo quedar patente en todo caso el objeto de la reclamación (art. 2.3 del EDPE); presentarse antes del transcurso del término de dos años contados a partir del día en que el afectado tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron (art. 2.4 del EDPE), y haber agotado previamente los recursos administrativos (art. 2.4 y 2.8 del EDPE). En este punto hay que añadir que la presentación de la queja no interrumpe los plazos fijados en los procedimientos judiciales o administrativos (art. 2.6 del EDPE).

En el transcurso de las investigaciones del Ombudsman, tanto las instituciones y órganos comunitarios como las de los estados miembros, por conducto de sus representantes permanentes en la Unión Europea, están obligados a colaborar y facilitar cualquier información al Defensor del Pueblo, salvo aquella que por disposición legislativa o reglamentaria deba mantenerse como secreta (art. 3.2 del EDPE). No obstante esta previsión, se podrá permitir al Defensor del Pueblo el acceso a información confidencial siempre y cuando se comprometa a no divulgar el contenido de la misma (art. 3.3 del EDPE).

Terminada la investigación, si el Ombudsman considera que existió un caso de mala administración y no ha sido posible llegar a una solución amistosa, se dirigirá a la institución u órgano afectado formulando un proyecto de recomendación. La institución a su vez, dispondrá de un plazo de tres meses para enviar al Defensor del Pueblo un informe detallado sobre los puntos de la reclamación; finalmente, el Defensor deberá remitir un informe al Parlamento Europeo y a la

institución afectada, en el que formulará las recomendaciones que estime oportunas (art. 3.7 del EDPE).

Por último, el Defensor del Pueblo deberá presentar, al término de cada periodo anual de sesiones, un informe sobre los resultados de cada una de sus investigaciones (art. 3.8 del EDPE).

IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto, resulta evidente que el establecimiento de la figura del Ombudsman en los distintos sistemas jurídicos, se debe en gran medida al nivel de eficacia y al prestigio social alcanzado por esta institución. En estas circunstancias es posible concluir que el Ombudsman es ante todo un órgano comisionado por el Parlamento para supervisar las actividades de la administración mediante procedimientos sumarios e informales. En este sentido, el Defensor del Pueblo Europeo constituye una más de las múltiples adaptaciones del modelo originario sueco. No obstante, es necesario advertir que el especial perfil de esta institución en una organización de carácter supranacional y compleja como lo es la Unión Europea, origina un diferente posicionamiento del que destacan de modo muy particular, dos aspectos:

1. La sustracción al Ombudsman del conocimiento sobre cualquier queja relativa a la actividad de la administración de los países integrantes de la Unión, aunque actúen en desarrollo, ejecución y aplicación del derecho comunitario; y
2. La exigencia de que la reclamación sea sustanciada, bien por un europarlamentario o cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un estado miembro de la Unión; o bien mediante un ciudadano de la Unión Europea, es decir, toda persona que ostente la nacionalidad de uno de los estados de la referida Unión.